

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**



ESTADO DE NECESIDAD EXCULPANTE EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

ESTUDIANTE: DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ ONOFA

DIRECTOR: CHRISTIAN JAVIER GALLO MOLINA

QUITO , D.M., 2025

Dedicatoria

A mis padres, por su amor incondicional y por enseñarme que los sueños se alcanzan con esfuerzo y perseverancia. A ellos les debo cada paso de este viaje, su apoyo ha sido el motor que me ha impulsado a seguir adelante, incluso en los momentos más difíciles.

A mis profesores, sobre todo aquellos que han sido guías que no solo me han transmitido conocimientos, sino valores y principios que me acompañan toda la vida.

Y a todas las personas que, con su cariño, apoyo y palabras de aliento, han estado a mi lado, dándome la fuerza necesaria para convertir este sueño en realidad.

Esta tesis es para ustedes, que siempre han creído en mí.

Agradecimiento

Con profunda gratitud, quiero agradecer a mis padres Jorge y Patricia, a mi hermana, Cristina, y a toda mi familia, mi eterna fuente de inspiración, por su invaluable apoyo y dirección durante este viaje académico.

De igual forma, mi más sincero agradecimiento a Michael, Juan Carlos y Jhonathan, mis queridos e ilustres amigos, que dentro este capítulo de mi vida han sido mentores y maestros. Su sabiduría, paciencia y dedicación han sido fundamentales en la construcción de este profesional, lo que me ha permitido tener una brújula de la excelencia en todo momento.

A mis amigos y compañeros de estudio, por los momentos de colaboración y reflexión compartidos. Cada conversación, cada idea, me ha enriquecido tanto en lo académico como en lo personal.

Y finalmente, a todas las personas que, de una u otra manera, han dejado su huella en mi vida, este trabajo es el producto de cada enseñanza que han dejado. Gracias por su tiempo y sobre todo por su interés.

Resumen

En el mundo del Derecho penal existen varias figuras jurídicas, diversos recursos, entre otros elementos que lo componen. La presente, tiene como objetivo investigar una figura jurídica en particular, el estado de necesidad, por un lado, como una causa de exclusión de la antijuridicidad (Justificante) y, por el otro, como una causa de exclusión de la culpabilidad (Exculpante). Es decir, tiene una doble naturaleza, y en nuestra legislación únicamente se contempla la primera. En ese sentido, este estudio pretende establecer parámetros para la aplicación de esta figura considerando toda su naturaleza, de modo que circunstancias que no se encuentran previstas y consideradas bajo lo tipificado en el artículo 32 del Código Orgánico Integral Penal, sean tomadas en cuenta mediante un estudio dogmático en conjunto con un análisis de legislaciones penales extranjeras, que tenga como resultado la delimitación de puntos o criterios para la aplicación del estado de necesidad justificante y exculpante.

Para ello encontrarán diversas conjeturas tanto sociales como normativas que expondrán situaciones en las que la conducta humana será revestida en extrema necesidad. De modo que, se abordarán contextos que plantean una colisión de deberes jurídicos que conllevaran a conflictos entre bienes jurídicos que harán necesaria la implementación de requisitos para determinar cómo valorar bienes jurídicos e identificar si esa conducta es, de cierto modo, atribuible a la persona, a fin de que sea punible en relación a las circunstancias que llevaron al individuo a cometer la infracción penal.

Palabras claves: estado de necesidad, causa de exclusión de la culpabilidad, libertad, bienes jurídicos, reproche penal, colisión de deberes jurídicos.

Abstract

In the world of criminal law there are several legal figures, various resources, among other elements that compose it. The purpose of this paper is to investigate a particular legal figure, the state of necessity, on the one hand, as a cause of exclusion of unlawfulness (Justifying) and, on the other hand, as a cause of exclusion of guilt (Exculpatory). In other words, it has a dual nature, and in our legislation only the first one is contemplated. In this sense, this study intends to establish parameters for the application of this figure considering all its nature, so that circumstances that are not foreseen and considered under Article 32 of the Organic Integral Penal Code, are taken into account through a dogmatic study in conjunction with an analysis of foreign criminal legislation, resulting in the delimitation of points or criteria for the application of the justifying and exculpatory state of necessity.

To this end, they will find various conjectures, both social and normative, that will expose situations in which human conduct will be covered in extreme necessity. Thus, contexts will be addressed that pose a collision of legal duties that will lead to conflicts between legal goods that will make necessary the implementation of requirements to determine how to value legal goods and identify whether such conduct is, in a certain way, attributable to the person, in order to be punishable in relation to the circumstances that led the individual to commit the criminal offense.

Key words: state of necessity, cause of exclusion of guilt, freedom, legal goods, criminal reproach, collision of legal duties.

Tabla de Contenidos

Introducción	10
1. SECCIÓN 1. Acerca de la Infracción penal y las instituciones que la componen.	13
1.1 Concepto de Infracción penal.....	13
1.2 Instituciones elementales de la Infracción penal.....	14
1.2.1 Conducta	14
1.2.2 Tipicidad	14
1.2.3 Antijuridicidad	14
1.2.4 Culpabilidad.....	15
2. SECCIÓN 2. Acerca del estado de necesidad.	17
2.1 Concepto de estado de necesidad, tipos y regulación en la normativa ecuatoriana. .	17
2.2 Exigibilidad o inexigibilidad de la conducta.....	21
2.2.1 Criterio subjetivo	21
2.2.2 Criterios objetivo	22
2.2.3 Criterio mixto.....	22
2.3 Estado de necesidad en la legislación española.	22
2.4 Estado de necesidad en la legislación alemana.	25
2.4.1 Sobre la concepción de la libertad en el ordenamiento jurídico.	26
2.4.2 Aproximaciones tradicionales a la exclusión de la culpabilidad por estado de necesidad.	28
2.5 Teoría de la ponderación de Robert Alexy.....	31
2.6 Teoría del Utilitarismo	32
2.7 Casos de estado de necesidad exculpante / Jurisprudencia.	33
2.7.1 Tabla de Carnéades	33
2.7.2 Dilema del Tranvía	34
Conclusiones.....	36

Recomendaciones	37
Bibliografía	38

Introducción

El Derecho penal ecuatoriano enfrenta un abismo de desafíos al abordar las diversas encrucijadas que surgen durante la aplicación de los diferentes recursos y elementos que lo rodean. Esencialmente, en aquellos casos donde la conducta humana, obligada a actuar conforme a su naturaleza, transgrede preceptos establecidos en la ley penal en circunstancias extremas.

En tales escenarios, surge la necesidad de recurrir a la doctrina y jurisprudencia internacional, para establecer parámetros que permitan aplicar el estado de necesidad exculpanente dentro de nuestra legislación, debido a que en nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP), el estado de necesidad, tipificado en el artículo 32, expone únicamente la naturaleza de esta figura jurídica como una causa de exclusión de la antijuridicidad y establece tres requisitos concurrentes para su aplicación, siendo así, nuestro principal tema de análisis lo establecido en el numeral 2, el cual dictamina: “...Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar...” (COIP, 2014, art. 32).

Por ende, nuestro problema se genera, a partir de que se entiende que se excluyen todas las situaciones en las que el resultado que se quiso evitar es igual o mayor al daño causado, ya que hasta aquí esa conducta sería punible.

Eso sí, aquellas situaciones excluidas por el numeral 2 del mencionado artículo, han sido objeto de análisis para la doctrina, en ella las circunstancias que aquí convergen, encajan dentro de la misma figura del estado de necesidad, pero requieren ser analizadas como una causa de exclusión de la culpabilidad, así lo ha determinado la doctrina. De esta manera, se entiende que la presente busca determinar si una conducta es punible en situaciones donde confluyen colisiones de deberes jurídicos y choques de bienes jurídicos (Mir Puig, 2020).

Una vez que entendemos que, la figura del estado de necesidad, como eximente de responsabilidad penal en el Ecuador, se encuentra limitada en nuestra legislación a una causa de exclusión de la antijuridicidad. Es aquí, donde la ausencia de criterios uniformes en la normativa ecuatoriana dificulta la aplicación coherente de esta figura, que posee una doble naturaleza. Esto deja a discreción judicial cuestiones que exigen soluciones dogmáticas claras, o en la medida de un criterio precisas, dadas las ambigüedades y vacíos legales, especialmente en lo referente al choque de bienes jurídicos y la interpretación judicial. Estas

carencias excluyen ciertas circunstancias que merecen análisis y evidencian la compleja necesidad de esta investigación.

La naturaleza del estado de necesidad, en conjunción con su configuración en nuestra ley penal, genera debates y dilemas respecto de las circunstancias no previstas por la legislación, ya que cualquier intento de aplicación fuera de lo tipificado podría vulnerar el principio fundamental del Derecho penal, que es el principio de legalidad, evidenciando la necesidad de establecer parámetros normativos específicos.

Ese vacío generado por la amplia y ambigua naturaleza del estado de necesidad, será abordado desde la doctrina y jurisprudencia existente, con el objetivo de establecer lineamientos claros para la aplicación de dicha figura, especialmente en su faceta exculpante. Debemos tener en cuenta que esto es crucial para situaciones de extrema necesidad, donde los individuos, enfrentados a decisiones éticamente complejas, pueden verse obligados a transgredir el orden normativo para preservar un bien jurídico esencial. Estos conflictos no son meros dilemas, sino auténticas batallas ético-jurídicas entre la rígida letra de la ley y las realidades de la vida.

En este contexto, la falta de regulación clara y objetiva puede resultar en sanciones desproporcionadas para quienes actúan en aras de la supervivencia o la justicia. Por ello, establecer criterios inequívocos para la solucionar los conflictos entre bienes jurídicos no es solo una cuestión técnica, sino también un cimiento para una justicia equitativa y humana.

También se pretende que la presente investigación, cuya premisa principal, radica en examinar la importancia de ampliar el contenido del artículo 32 del Código Orgánico Integral Penal y definir parámetros para la solucionar el conflicto de bienes jurídicos en situaciones de colisión de deberes jurídicos, en razón de que sea posible la aplicación del estado de necesidad exculpante en Ecuador, se realice a través de un enfoque metodológico dogmático-jurídico, que busca ofrecer herramientas teóricas y prácticas que permitan abordar los conflictos de deberes jurídicos de manera justa, garantizando la protección adecuada de los derechos protegidos en nuestra Constitución.

No obstante, con lo anteriormente expuesto y en virtud de la definición de infracción penal, prescrita en el artículo 18 del COIP, en conjunto con los conceptos doctrinarios sobre esta figura. Podemos identificar que, para aplicar esta otra naturaleza del estado de necesidad, ya nos encontramos ante una conducta típica y antijurídica, pero que no tendría culpabilidad,

porque ahora y ya se explicará más adelante, se comprende que a pesar de que la persona tenía conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, las circunstancias que la llevaron a cometer dicha infracción penal, no merecen un juicio de reproche, bajo la premisa de que fue producto de su instinto y naturaleza humana (Rodríguez, 2022).

Eso sí, nuestro análisis se centrará en que el desarrollo de esta conducta debió ser el resultado de una decisión ejecutada a raíz de una colisión de deberes jurídicos que obligan a realizar un análisis al conflicto de bienes jurídicos previo decidir si se aplica una pena o no.

Asimismo, ahora que mencionamos al deber jurídico y lo entendemos como la obligación de abstenerse o de actuar impuesta por el ordenamiento jurídico, comprendemos que se genera un vacío legal que da paso a injusticias y arbitrariedades cuando la conducta humana, en situación de colisión de deberes jurídicos, por el mero hecho de ser “humana” tiende a generar un resultado igual o mayor al que se quiso evitar, que además constituye una contrariedad a lo tipificado en el numeral 2 del artículo 32 del COIP y deja expuesta la falta de parámetros en torno a determinar que hacer cuando bienes jurídicos jerárquicamente iguales entran en conflicto dentro de nuestra normativa (Conceptos Jurídicos, s.f.).

Bajo esta misma línea, cabe mencionar que en materia penal un intento de aplicación de un supuesto fuera de la ley podría vulnerar el principio de legalidad y generar errores jurídicos. Por lo que, este escenario pone de manifiesto la necesidad de ampliar y clarificar las causas que configuran el estado de necesidad como causa de exclusión de la antijuridicidad, asegurando que las decisiones tomadas bajo circunstancias de extrema necesidad no sean penalizadas indebidamente, cuidando siempre que no se violenten los parámetros de interpretación:

Interpretación. - Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.
3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos (COIP, 2014, art. 13).

1. SECCIÓN 1. Acerca de la Infracción penal y las instituciones que la componen.

1.1 Concepto de Infracción penal.

El Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal establece que la infracción penal es: "...la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código". Y según el Art. 19 ibídem, se clasifica en "delito y contravención" (COIP, 2014).

No obstante, para comprender un poco más a profundidad el origen de este texto, es importante citar a Rodríguez (2022) quien nos dice que hablar de delito es más que disponer de la conducta, pues para que se configure, se necesita de la concurrencia de las instituciones que la componen, y no basta con que la conducta se adapte a lo prescrito en la norma para que esta sea punible, ya sea que esto cumpla con el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica (principio de taxatividad). Asimismo, argumenta que el concepto de delito se configura dogmáticamente conforme cada uno de sus elementos se va cumpliendo de forma ordena, siendo así para este autor, conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, remarcando que cada uno de estos debe cumplirse en orden, caso contrario no será ilícito el comportamiento.

Ahora bien, podemos notar que se habla de delito, mas no de infracción penal, esto se lo podemos atribuir a que es más didáctico en términos de entender a la doctrina, sin omitir que, nuestro código se refiera a la infracción penal como delito y contravención, que anteriormente se encontraban dispersos en varios cuerpos normativos y que fueron recopiladas en única ley, que hoy conocemos como COIP, trayendo como consecuencia que la única infracción penal es aquella que se encuentra tipificado en la norma, cumpliendo así con el principio de legalidad con sus debidas excepciones. (Rodríguez, 2022)

También y para fines de la presente investigación brevemente debemos decir que la conducta, se divide en acción u omisión, entendiendo así que ambas constituyen infracciones penales que se encuentran recogidas en la norma, como la persona que ejecuta una acción, y como la persona que evita realizar una acción. Ya se podrá hablar en otra ocasión que estos términos son simples a primera vista, pero tienen diversas categorías debido a la gran cantidad de contenido dogmático desarrollado. (Rodríguez 2022)

1.2 Instituciones elementales de la Infracción penal.

Si bien la infracción penal tiene 4 instituciones elementales, mencionaremos brevemente con el apoyo de nuestro código una síntesis de cada una de ellas hasta llegar a nuestro principal tema de análisis. (Jakobs, 1997; Muñoz Conde 2020; Mir Puig, 2020; Rodríguez, 2022)

1.2.1 Conducta

De esta forma, como ya hemos mencionado la conducta se divide en acción u omisión y según el Art. 24 del Código Orgánico Integral Penal, no habrá conducta siempre que sea producto de: “...fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconciencia, debidamente comprobados” (COIP, 2014).

1.2.2 Tipicidad

En esa misma reflexión, acotamos que la tipicidad, recogida en el Art. 25 del Código Orgánico Integral Penal, expone que las conductas relevantes para el Derecho penal previstas en el código, tienen sus propios elementos esenciales otorgados por el mismo código, siendo así para Rodríguez (2022): elemento objetivo, compuesto de verbos rectores y circunstancias complementarias, elemento subjetivo; dolo o culpa, sujeto activo, sujeto pasivo, víctima, objeto material y objeto jurídico. Así, cabe mencionar también que, no habrá tipicidad si falta alguno de estos elementos.

Ahora bien, una vez que se ha expuesto parte de los elementos esenciales de la infracción penal, compete decir que ahora se hablará de la antijuridicidad y culpabilidad.

1.2.3 Antijuridicidad

Ya lo dice el Art. 29 del Código Orgánico Integral Penal, es la conducta típica, que será penalmente relevante siempre y cuando lesione o amenace con lesionar a un bien jurídico protegido. (COIP, 2014)

Esa definición nos la da nuestra ley, aunque a nivel doctrinario la posición dominante afirma que:

En la Dogmática jurídico-penal se emplean el término antijuridicidad y el de injusto como equivalentes. Sin embargo, ambos términos deben diferenciarse. La antijuridicidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es

contraria al Ordenamiento jurídico. El o lo injusto es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídica; lo injusto es, por lo tanto, la conducta antijurídica misma. Mientras que la antijuridicidad es una cualidad de la acción común a todas las ramas del Ordenamiento jurídico, el injusto (a veces también llamado ilícito) es una acción antijurídica determinada: la acción antijurídica de hurto, de homicidio, de incumplimiento contractual, de infracción administrativa. Por eso se habla de injusto o ilícito penal, de injusto civil o de injusto administrativo, aunque la antijuridicidad sea unitaria para todo el Ordenamiento jurídico (Muñoz Conde, 2022, p. 300).

De igual forma, la antijuridicidad se clasifica en formal y material, la primera consiste en la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, y la segunda es el análisis del contenido del injusto, el desvalor de la conducta humana, en función de determinar si existe alguna causa de justificación al momento de cometer la conducta en torno a proteger un bien jurídico (Muñoz Conde 2020; Rodríguez, 2022).

Con ello, entendemos que la antijuridicidad es la ofensa a un bien jurídico protegido en la ley, que se produce con la realización de la conducta, pero esta institución no existirá mientras no se genere una evidente lesión o amenaza de lesión al bien jurídico, sin importar que la conducta se acople a la norma, o en su defecto cuando exista una causa de exclusión establecida en la norma, como ya veremos más adelante.

1.2.3.1 Causas de exclusión de la antijuridicidad

Como ya hemos mencionado en el acápite anterior, dentro de la antijuridicidad la doctrina ha desarrollado ciertas “justificantes”, en torno al análisis de la conducta humana que llevaron a cometer la infracción penal, siendo así que el Art. 30 del Código Orgánico Integral Penal, establece como causas de exclusión de la antijuridicidad: a la legítima defensa propia o de terceros, al estado de necesidad, al cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados (COIP, 2014).

1.2.4 Culpabilidad

La doctrina dice lo siguiente sobre la culpabilidad:

Para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del Derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automática mente la imposición de una pena al autor de ese hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la Teoría General del Delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la

culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de una pena (Muñoz Conde, 2022).

Asimismo, la distinción entre antijuricidad y culpabilidad, aborda las diferencias entre una causa de exclusión de la antijuricidad y una causa de exclusión de la culpabilidad, que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho penal, ya a que a partir de esta diferencia se puede determinar cuándo una conducta debe ser considerada ilícita y cuando, aun siendo ilícita, no se le puede atribuir responsabilidad penal a quien la comete (Muñoz Conde, 2022).

Desde esta perspectiva, tenemos claro que la persona actúa antijurídicamente cuando, sin estar autorizado, su conducta lesiona un bien jurídico protegido, mientras que la persona actúa culpablemente, cuando su conducta antijurídica está tipificada en la ley penal como delito, teniendo la posibilidad de actuar distinto (Muñoz Conde, 2022).

Entonces, entendemos que la culpabilidad es el reproche que se le hace a una persona por haber podido actuar distinto a como realmente lo hizo, generando dos aristas muy cuestionables dentro de la misma situación; aceptar la capacidad humana para actuar libremente y aceptar con ello el concepto de culpabilidad o negar esta capacidad, negando con ello, al mismo tiempo, la culpabilidad como elemento o categoría del delito (Muñoz Conde 2022).

Ahora, en nuestra ley, el concepto de culpabilidad se remite al Art. 34 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: "... para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuricidad de su conducta" (COIP, 214). Esta afirmación guarda sentido con los sustentos que hemos venido desarrollando, pues ya entendemos que en este punto la infracción penal ya consta con el cumplimiento de 3 instituciones que mencionamos al inicio de la investigación, esto es la conducta, la tipicidad y la antijuricidad.

Y así, como todas estas instituciones anteriormente desarrolladas, también tiene sus causas de exclusión de la culpabilidad que desarrollaremos a continuación.

1.2.4.1 Causas de exclusión de la culpabilidad.

El Art. 35 del Código Orgánico Integral Penal prevé lo siguiente: “Causas de inculpabilidad. - No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados” (COIP, 2014).

Como podemos observar no se hace alusión al estado de necesidad, por ende, en consideración de que el estado de necesidad exculpante, se rige como una causa de exclusión de culpabilidad, debido a que el sujeto activo de la infracción penal en un contexto de necesidad, a pesar de conocer el carácter antijurídico de su conducta, ya que con conocimiento y voluntad decide lesionar un bien jurídico protegido, no puede ser reprochado penalmente en consecuencia de que las circunstancias fueron las que lo colocaron en esa posición de conflicto insuperable le impidieron actuar conforme al Derecho, entiendo como premisa central que no se le pudo exigir un comportamiento alternativo razonable (Muñoz Conde, 2022).

Es por ello que, en la siguiente sección, se analizará a profundidad su funcionalidad y los parámetros que se deben tomar en cuenta para su aplicación.

2. SECCIÓN 2. Acerca del estado de necesidad.

2.1 Concepto de estado de necesidad, tipos y regulación en la normativa ecuatoriana.

El Código Orgánico Integral Penal, como ya se ha mencionado reconoce al estado de necesidad como la segunda causa de exclusión de la antijuridicidad. Sin embargo, no aporta una definición como tal de esta figura jurídica, únicamente establece ciertos requisitos de carácter concurrente para su aplicación. En ese sentido, para entender en que consiste el estado de necesidad, vamos establecer nuestro punto de partida, que para efectos de aplicación será encontrarnos ante una conducta típica, que debido a las circunstancias que lo rodean ameritará un análisis detallado para concluir si esa conducta es lícita o ilícita, siendo así si es antijurídica o no.

Para Muñoz Conde (2022) el estado de necesidad es una causa de justificación de una naturaleza muy amplia, es por ello que la doctrina lo ha concebido en dos aristas distintas. Por un lado, se encuentra el estado de necesidad justificante, que existe cuando colisionan dos bienes jurídicos de distinto valor, siendo más prácticos, en aquellas situaciones cuando se opta por sacrificar un bien jurídico de menor valor para salvaguardar un bien jurídico de

mayor valor y, por otro lado, el estado de necesidad visto como una exculpante, que se encuentra presidido por el principio de no exigibilidad, el cual se configura en aquellas circunstancias en las que colisionan bienes jurídicos de igual valor.

Asimismo, para Rodríguez (2022) el estado de necesidad se constituye cuando ante una situación insalvable, se verifica la inminente lesión a un bien jurídico protegido, en donde el sujeto con plenitud de conciencia y voluntad, con el fin de evitar dicha lesión decide transgredir otro bien jurídico protegido.

En este sentido, con lo anteriormente expuesto entendemos dos puntos clave, el primero que la naturaleza del estado de necesidad es dual, es decir, es una causa de exclusión de la antijuridicidad y es una causa de exclusión de la culpabilidad. Ahora bien, el segundo punto clave es que nuestro ordenamiento jurídico únicamente contempla al estado de necesidad como justificante. Entonces, para ser más prácticos y entender este punto, vamos a analizar el artículo 32 del Código Orgánico Integral Penal:

“Art. 32.- Estado de necesidad. - Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que el derecho protegido esté en real y actual peligro. **2. Que el resultado del acto de protección no sea mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.** 3. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho” (COIP, 2014). (Lo subrayado me pertenece)

De la simple lectura podemos apreciar los requisitos que establece la normativa ecuatoriana para la aplicación de esta figura. En este punto, nos detendremos a analizar cada uno de estos requisitos con la ayuda de las aportaciones de Rodríguez (2022) ya que nos introducirán en la problemática que aborda la presente investigación, la cual es la necesidad de establecer criterios de ponderación de bienes jurídicos en situaciones de colisión de deberes jurídicos, determinando si es necesario o no que esta figura se encuentre tipificada en nuestra ley penal y en qué forma debería estarlo.

Comenzando tenemos, la situación de necesidad, la cual es el elemento esencial del estado de necesidad, implica que se debe demostrar que la conducta lesiva del sujeto se derivó de una situación de necesidad inevitable por otro medio, también tenemos a la ponderación de derechos tutelados, tomando en cuenta que el fundamento principal de esta figura es “bien lesionado menor que bien salvado”, y que el mismo es un concepto universal, que incluso la ley estrictamente lo delimita de tal forma tanto dentro del ordenamiento normativo del

Ecuador, como en otros países que han adoptado el estado de necesidad. Es importante destacar que la propia naturaleza de esta figura jurídica ha generado una nueva postura respecto de la premisa antes citada. Esta controversia dogmática surge de la relación jerárquica existente entre los bienes jurídicos que colisionan, lo que conlleva a distinguir que cuando el bien jurídico lesionado es menor al salvado, estamos frente a un estado de necesidad justificante, mientras que cuando colisionan bienes jurídicos de la misma categoría, estamos frente a un estado de necesidad exculpante, lo que evidentemente resulta en una doble naturaleza (Rodríguez, 2022).

No obstante, con ello la necesidad de ampliar las causas que configuran el estado de necesidad justificante, como eximente de responsabilidad penal en el Ecuador, aumentan cuando entendemos que en el primer caso se excluye la antijuridicidad de la conducta y en el segundo caso se excluye la culpabilidad. Esta interrogante la comenzamos abordar dogmáticamente con el fin de realizar una aproximación metodológica sobre si es reprochable o no una conducta humana en una situación de extrema necesidad. Como cuarto elemento tenemos a la inevitabilidad, la cual implica una situación de necesidad que conlleva a que la conducta lesiva sea inevitable para evitar una lesión mayor, en donde no existen medios menos lesivos para impedir el daño y, finalmente a la inexistencia de obligación de sacrificio, lo que quiere decir que aquellas personas que han asumido un rol social no pueden alegar estado de necesidad para excluir la antijuridicidad de su conducta cuando deciden no cumplir con la función que voluntariamente aceptaron ante la sociedad (Rodríguez, 2022).

Ahora entendemos que es imposible avanzar sin hacer énfasis en la ambigüedad que se genera a partir de la premisa de “ponderación de bienes jurídicos”, si bien este aspecto se constituye dentro del segundo requisito establecido en la ley para la aplicación del estado de necesidad, también es el causante de los dilemas que conllevan a esta investigación, puesto que es evidente que para la legislación ecuatoriana uno de los desafíos más relevantes es la subjetividad inherente a la interpretación judicial de la figura del estado de necesidad, por ende, la urgente necesidad de criterios uniformes que permitan valorar de manera objetiva aspectos como la proporcionalidad.

De esta forma comprendemos que, la interpretación de que bien jurídico pesa más que otro es muy abstracta, también muy ambigua y solamente se vuelve concreta dependiendo del contexto bajo el cual se produce, y solo en ese punto se puede determinar si es punible o no.

Retomando uno de los aspectos mencionados inicialmente, se entiende que para este punto ya está claro y aceptado que nos encontramos ante la existencia de una conducta típica, pero que ahora luego de haber analizado la naturaleza y los tipos de estado de necesidad que se contemplan a nivel doctrinario, compete determinar su alcance, aspecto que se vuelve complejo debido a las diversas situaciones que pueden surgir en torno a cometer una conducta tipificada en la ley penal, siendo así que es necesario comprender cuales fueron los motivos que conllevaron a cometer esa conducta y sobre todo en consideración que uno de los elementos de tipicidad indispensables de cada tipo penal es el dolo, y que únicamente son considerados como delitos culposos aquellos que la ley lo determina así, por ende, el resto son dolosos y deberá la persona que los cometa actuar con dolo.

Bajo esta misma línea, surge la interrogante de que si lesionar un bien jurídico de igual valor a otro, cuando sucede dentro de una situación de colisión de deberes jurídicos es reprochable o no. En este caso, al referirnos a la expresión deber jurídico se hace alusión al deber actuar, entiéndase así los casos en los que bajo un contexto determinado una persona se ve obligada a matar a otra para poder sobrevivir, ya en este punto estamos hablando de la naturaleza humana en su máxima expresión, contrario sería decir que vamos a sacrificar nuestra vida por otra persona sin motivo alguno, tal vez por querer ser héroes fantasiosamente algunos dirán que sí, pero en el momento exacto muy seguramente no lo harían, especialmente cuando se tiene a alguien que lo espera en la casa, mucho menos si esa persona tiene hijos o familiares que cuidar (Rodríguez, 2022).

Existen infinidad de dilemas éticos-morales en estas circunstancias, así podemos mencionar, cuestionamientos como si la vida de un médico vale más que la de un delincuente, decisión sencilla por un lado, aunque ya en la práctica será un poco más complicado, de igual forma complejo sería determinar entre la vida entre un joven o un anciano, la cual primera vista parece fácil pero no lo es, pues quien nos dice que el joven a pesar de que tiene una vida por delante hará cosas buenas y que el anciano por el mero hecho de serlo no pudo haber aportado a la sociedad desde su experiencia.

Son precisamente este tipo de comportamientos los que dan origen al estado de necesidad en su faceta exculpante, pues ya no estamos hablando de una conducta únicamente típica, si no también antijurídica, dado que solo estará excluida la antijuridicidad cuando se constituya los preceptos que establece la ley penal ecuatoriana y que si por algún motivo existe algún tipo de exceso en la aplicación de estos parámetros la conducta si será castigada según el

artículo 31 del COIP, lo que venido al grado deja por fuera justamente la ponderación de bienes de igual o mayor valor, refiriéndonos a este último punto en cantidad, y nos permite dar una orientación al legislador para que comprenda que se debe analizar si es atribuible la responsabilidad de una conducta a una persona cuando esta lo ha realizado sin dolo pero con intención de realizarla por sobrevivir, ya deberán posteriormente analizarse si esos motivos son válidos o no, si existía alguna forma menos lesiva tal vez.

2.2 Exigibilidad o inexigibilidad de la conducta.

Un aspecto muy importante dentro de esta investigación es la exigibilidad, dado que es evidente que al referirnos al estado de necesidad exculpante se tiene que hacer alusión a los criterios doctrinarios sobre la determinación de exigibilidad o inexigibilidad de una conducta, en virtud de comprender bajo que perspectiva la conducta típica y antijurídica, no será culpable.

Para este apartado citaremos a Sáinz Cantero (2018) quien dictamina que a nivel doctrinario existen tres criterios acerca de la exigibilidad de la conducta.

2.2.1 Criterio subjetivo

Cuyo principal expositor es Freudenthal, quien considera que cuando no existe poder en el sujeto, desaparece su deber y con el deber la culpabilidad. Es decir, si en un contexto determinado, no se le puede exigir a la persona un comportamiento diverso, desaparece con esto el poder de reproche, y con ello la culpabilidad. Conforme lo dicho, se entiende que la exigibilidad de otra conducta se determina en una condición ético-individual, de manera subjetiva, apreciando todas las circunstancias que concurren en el caso concreto, abarcando todas las circunstancias externas, así como también las cualidades y demás características del autor de la conducta (Sáinz Cantero, 2018).

Por lo que, según el criterio subjetivo desarrollado por Freudenthal, la determinación que debe tener la exigibilidad se debe basar en una regla ética de motivación, hecha según el poder psico-físico del autor en particular en las circunstancias precisas que se han dado en el caso concreto. Por ende, considera que el autor solo debe ser penado si pudo y debió realizar otra conducta, pero ese “poder”, es el poder subjetivo de la persona. Este criterio, contempla que existe una apreciación distinta entre el pueblo y el jurista, y es justamente por esta regla de valoración ética-moral que es rechazada a nivel doctrinario, ya que se entiende que ese

poder subjetivo del sujeto es individual y todas las personas pueden tener un poder distinto en cada contexto (Sáinz Cantero, 2018).

2.2.2 Criterios objetivo

El impulsor de esta idea fue Wegner y expone que la exigibilidad debe ser valorada desde la perspectiva de como hubiera actuado el hombre promedio ante tal circunstancia. Es decir, si en las condiciones en las que actuó el autor hubiera realizado la misma conducta cualquier otra persona y solo se castigará si en tales circunstancias el hombre promedio pudo actuar acorde a la norma, más no si el autor por los factores externos e interno pudo actuar conforme a Derecho (Sáinz Cantero, 2018).

2.2.3 Criterio mixto

Encabezado por Henkel, dictamina que la determinación debe ser vista desde el aspecto objetivo y subjetivo, el primero haciendo la valoración ya mencionada de que, si la persona u hombre promedio hubiera realizado la misma conducta en las mismas circunstancias y, por otro lado, partiendo de valorar la conducta y condiciones del autor determinado. En consecuencia, establece que es necesario contemplar tanto las circunstancias en las que se cometió la conducta, así como las cualidades y capacidades del autor (Sáinz Cantero, 2018).

Una vez expuestos los 3 criterios al nivel doctrinario, voy a discrepar con Sáinz Cantero, quien dice que el criterio objetivo, a pesar de que igual tiene inconvenientes, es el más aceptable. Por lo que, para mí el criterio mixto es aquel que debe considerarse a la hora de determinar si una conducta dentro del marco normativo es exigible o no. El respaldo de mi afirmación es sencillo, considero que la culpabilidad como una de las instituciones de la Infracción penal, debe regirse viendo a la exigibilidad como un principio normativo, que implique un análisis del caso concreto, pero que tome en cuenta todas las circunstancias tanto internas como externas y de igual manera, el poder que pudo tener esa persona de actuar de distinta de forma o no, sin dejar de lado que esto deber ser visto también en el sentido de como hubiera actuado el hombre promedio.

2.3 Estado de necesidad en la legislación española.

El Código Penal español, regula al estado de necesidad de la siguiente manera:

“Artículo 20. Están exentos de responsabilidad criminal: (...) 5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.
- Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.
- Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

(...) 6.º El que obre impulsado por miedo insuperable (...)” (CP, 1995).

Ahora bien, para una comprensión más amplia del contexto doctrinario detrás de este texto vamos a recurrir a Sánchez Dafaue, (2020) quien parte en su análisis afirmando que para la solución del conflicto entre vidas. Se distinguen dos modelos de conflictos entre vidas. El primero es aquel que recae en el contexto del estado de necesidad objetivo, dicho de esta forma porque está basado en una ponderación favorable y porque esa ponderación permite la intervención justificada de terceros ajenos al conflicto, mientras que el segundo es el estado de necesidad subjetivo (también entendido como personal), el cual es personal porque carece de una ponderación favorable y se basa, exclusivamente, en la inexigibilidad de otra conducta.

También en el Derecho español, si existe una distinción entre el estado de necesidad justificante y el estado de necesidad exculpante, sin embargo, ambos están incluidos en el artículo 20. 5º del CP. Por lo que, la diferencia entre uno y otro suele depender de un único factor: el estado de necesidad es justificante cuando el mal causado es menor que el evitado y es exculpante cuando el mal causado es igual que el evitado (Sánchez Dafaue, 2020).

Asimismo, una importante alegación, es que en España hay autores que, basan la ponderación en el número de vidas enfrentadas, de modo que matar a una persona para salvar a dos daría lugar a un estado de necesidad justificante; matar a una persona para salvar a otra, a un estado de necesidad exculpante; y matar a dos para salvar a una sería una conducta punible (Sánchez Dafaue, 2020).

Con lo expuesto, se refuerza la idea de que en el estado de necesidad exculpante, la colisión de deberes jurídicos solo es susceptible de una ponderación cuando los bienes jurídicos son de igual jerarquía, caso contrario será estado de necesidad justificante o acarreará una pena (Sánchez Dafaue, 2020).

De igual forma, Sánchez Dafaue (2020) hace una referencia trascendental, ya que dice que para un sector de la doctrina española encabezado por Santiago Mir Puig, el estado de necesidad exculpante, está mas dirigido a lo tipificado en el artículo 20.6º, el cual habla del miedo insuperable. Entonces, el miedo insuperable español es, *mutatis mutandis* (hace los cambios necesarios), al estado de necesidad exculpante alemán y coloca en conocimiento que el campo de aplicación de esta figura es la culpabilidad, bajo el fundamento de inexigibilidad de la conducta.

En consecuencia, se entiende que en el Código Penal Español, de cierta forma si se abarca la naturaleza dual del estado de necesidad, especialmente en su artículo 20.5 y 20.6, sin embargo, su aplicación esta limitada al cumplimiento en el primer caso de los requisitos establecidos por la misma ley y en le segundo al principio que ya hemos venido trabajando que es la inexigibilidad de una conducta diferente (Sánchez Dafaue, 2020).

MIEDO INSUPERABLE

Para Mir Puig (2020):

La responsabilidad penal no sólo decae cuando el sujeto del injusto se encuentra en unas condiciones psíquicas distintas a las normales (inimputabilidad), sino también cuando actúa en una *situación motivacional* anormal a la cual el hombre medio hubiera sucumbido. Se dice entonces que se ha obrado en situación de «**no exigibilidad**», porque se entiende que el Derecho no considera exigible a nadie resistir a una presión motivacional excepcional que el hombre medio no podría soportar. (p. 604)

Ejemplo: si una persona es torturada y posteriormente sufre amenazas de ser mutilado, a fin de que revele información o el paradero de alguna persona que es objetivo de muerte. La persona amenazada se encuentra en una situación al límite, por lo que cualquiera en cedería aún a costa de la muerte de la persona delatada (Mir Puig, 2020).

En este sentido, la exclusión de responsabilidad penal está orientada a que la persona actuaría bajo esa situación extrema como lo haría cualquier otra persona normal. Haciendo énfasis en que la inexigibilidad de una conducta distinta recae sobre las circunstancias, más no sobre el sujeto (Mir Puig, 2020).

También, manifiesta que, aunque esto ya está claro, que la no exigibilidad por miedo insuperable en una situación extrema, no implica que la conducta no es antijurídica y que no

se halle prohibida. Mas bien, la idea de no exigibilidad que se plantea, tiene lugar una vez que la conducta ya es calificada como típica y antijurídica (Mir Puig, 2020).

De esta forma, en el Derecho español, el miedo insuperable es una causa de exculpación como ya hemos señalado anteriormente. Y, además, la doctrina la considera también de la misma naturaleza del estado de necesidad exculpante, que tiene lugar cuando se produce un conflicto entre bienes jurídicos iguales. Entonces, el miedo insuperable en la legislación española es una eximente analógica del estado de necesidad exculpante. (Mir Puig, 2020).

Finalmente, cabe señalar que para Mir Puig (2020), el miedo insuperable se contempla como la coacción que supone para la mente la amenaza de un mal, asociada o no a la violencia física efectiva. Por lo que, no excluye la voluntariedad en la acción, sino la normalidad necesaria para que pueda imputarse penalmente a la persona.

También se ratifica que el miedo insuperable, no excluye a la antijuridicidad, si no solo a la imputación personal, por lo que queda claro que se excluye la responsabilidad penal porque no habría culpabilidad (Mir Puig, 2020).

Dicho en sus palabras:

la presente eximente no debe entenderse como causa de inimputabilidad, el miedo no tiene por qué llegar a consistir en una situación subjetiva cuya vivencia prive al sujeto de su lucidez o fuerza de voluntad, al modo de una especie de trastorno mental transitorio. Miedo no ha de entenderse como «terror». Basta que concurra un temor insuperable. Lo decisivo será, pues, el carácter insuperable o no de dicho temor (Mir Puig, 2020, p. 610).

Es decir, en su análisis la no exigibilidad de una conducta se vuelve admisible cuando existe un temor insuperable y no pueda dejar de un lado la presión que ejerce, y justamente este facto anula la culpabilidad.

2.4 Estado de necesidad en la legislación alemana.

El Strafgesetzbuch (Código Penal alemán), establece al estado de necesidad en sus artículos 34 y 35, de la siguiente forma:

“§ 34. Estado de necesidad justificante Quien en un peligro actual para la vida, el cuerpo, la libertad, el honor, la propiedad u otro bien jurídico no evitable de otra manera, cometa un hecho con el fin de evitar un peligro para sí o para otro, no actúa antijurídicamente si en la ponderación de los intereses en conflicto, en particular de los bienes jurídicos afectados, y de

su grado del peligro amenazante, prevalecen esencialmente los intereses protegidos sobre los perjudicados. Sin embargo, esto rige solo en tanto que el hecho sea un medio adecuado para evitar el peligro”.

“§ 35. Estado de necesidad disculpante (1) Quien en un peligro actual para la vida, el cuerpo o la libertad no evitable de otra manera, cometa un hecho antijurídico con el fin de evitar el peligro para él para un pariente o para otra persona allegada, actúa sin culpabilidad. Esto no rige en tanto que al autor se le pueda exigir tolerar el peligro, de acuerdo con las circunstancias particulares, porque el mismo ha causado el peligro o porque el estaba en una relación jurídica especial. Sin embargo, se puede disminuir la pena conforme al § 49 inciso 1., cuando el autor no debería tolerar el peligro en consideración a una especial relación jurídica. (2) Si el autor en la comisión del hecho supone erróneamente circunstancias que a él lo puedan exculpar conforme al inciso primero, entonces sólo será castigado cuando el error hubiese podido evitarse. La pena ha de atenuarse conforme al § 49, inciso 1”. (StGB, 1998)

Como ya se mencionó anteriormente, tanto en la legislación española como en la alemana, se distingue un desarrollo del estado de necesidad justificante y exculpante. No obstante, en Alemania, el StGB (Código Penal alemán) establece con mayor claridad esta distinción. Para el estado de necesidad justificante, el artículo 34 dictamina que el interés protegido prevalezca sobre el interés lesionado y que el acto sea el medio adecuado para evitar el peligro. En cuanto al estado de necesidad exculpante, el artículo 35 se aplica solo en casos de peligro para bienes jurídicos personalísimos, considerando a estos: vida, integridad física y libertad, y no solo cabe en contextos de autoprotección o protección de parientes, por ende, se entiende que la ley limita la aplicación de esta figura a estos casos específicos. (Sánchez Dafaue, 2020)

Para la legislación alemana, el conflicto entre vidas generalmente se resuelve aplicando en el estado de necesidad exculpante, sin la necesidad de un juicio de ponderación de vidas. Dado que existe la crítica de que la ponderación de vidas no es jurídicamente aceptable, pues siguen la filosofía kantiana de que ningún ser humano debe ser considerado solo como medio para un fin. (Sánchez Dafaue, 2020)

2.4.1 Sobre la concepción de la libertad en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es importante hablar de la libertad, en el sentido de aplicación del Derecho y esencialmente en su rol en la figura del estado de necesidad. Entonces, Pawlik (2015) en su obra “Una teoría del estado de necesidad exculpante”, sostiene que la noción de libertad es el fundamento esencial para poder justificar jurídicamente porque el de Derecho penal puede exculpar a una persona que daña a otra en una situación extrema. Es así que, afirma que si el

Derecho quiere seguir siendo una manifestación de la voluntad libre, citando a Hegel, debe basarse en una teoría completa y no en una versión parcial.

2.4.1.1 Libertad negativa.

En su análisis menciona a la libertad negativa, sobre la cual expone la idea clásica de libertad, es decir, que nadie interfiera en la esfera de derechos de la persona mientras ella no interfiera en la de los demás, entendiendo que cada individuo tiene un espacio para actuar libremente que debe ser respetado. De esta forma, se entiende que el rol del Derecho penal es proteger esa esfera de libertad, ¿cómo? Sancionando, aplicando el ius puniendi con la premisa de que quien afecta la esfera de derechos de otro sin justificación merece un reproche (Pawlik, 2015).

Sin embargo, Pawlik hace una crítica a que esta visión de la libertad, ya que no podría justificar el estado de necesidad exculpante, ¿por qué? Sencillo, porque bajo esta línea, si alguien por salvar su vida, lesiona o causa la muerte de otro, está violando su libertad negativa y, por ende, no hay base legítima para exculpar porque si sería culpable (Pawlik, 2015).

2.4.1.2 Libertad positiva.

De otro lado, tenemos a la libertad positiva, entendida como la posibilidad de construir y realizar un proyecto propio, autodeterminación, lo que quiere decir que, bajo esta idea de libertad, la persona tiene derecho a desarrollarse, tener su historia y llevar su vida libremente como un sujeto autónomo. Por lo que remarca que la libertad no es una abstracción jurídica, si no una realidad existencial que implica tener necesidad y que se necesita de un entorno mínimamente estable que permita ejercer autonomía (Pawlik, 2015).

Por lo expuesto, ahora si la figura del estado de necesidad exculpante es aplicable en el contexto de una situación de peligro extremo, que llevará a la persona actuar conforme su naturaleza, por la necesidad de conservar condiciones mínimas para continuar siendo libre. Para esto Pawlik, expone que lo que exculpa la conducta humana, no es un instinto ciego o absurdo, sino que el Derecho reconoce que esa actuación está orientada a preservar su libertad positiva, su existencia como sujeto de derechos (Pawlik, 2015).

Y bueno, nuestro autor en este caso, concluye que el estado de necesidad exculpante, dentro de la legislación alemana es una figura coherente con la teoría de la libertad jurídica. Eso sí, debe interpretarse de forma integrada desde el concepto de libertad positiva y negativa de modo que, la persona no actuara contra Derecho, sino a favor de existencia como sujeto de derechos porque dadas las circunstancias no se le puede exigir anular su Derecho a existir (Pawlik, 2015).

Entonces, no se niega el daño, pero se reconoce la igualdad entre personas en condiciones extremas. Asimismo, dice que la culpabilidad no solo debe ser vista como la capacidad de actuar conforme a la norma, sino como una falta de respeto entre personas, razón por la cual, si una persona comete un delito, pero lo hace sin querer dañar al otro ni negarle su valor como ser humano, en sentido de que estaba luchando por sobrevivir, no puede considerarse realmente culpable (Pawlik, 2015).

Con lo expuesto de forma simple pero concreta se entiende que la idea del Código Penal alemán al tipificar el estado de necesidad exculpante considera que no basta con identificar si alguien rompió la ley sino más bien hay que ver si actuó de forma que rompió ese Derecho entre personas que aparece con la libertad positiva y negativa.

2.4.2 Aproximaciones tradicionales a la exclusión de la culpabilidad por estado de necesidad.

En este punto, ahora que ya tenemos claro la idea de como funciona la libertad, es importante también realizar un análisis de lo que dice la doctrina clásica. Para ello volveremos nuevamente a citar lo que dice Pawlik (2015).

2.4.2.1 Suspensión de la exigencia de obediencia al Estado en casos de necesidad existencial.

Los impulsores y defensores de esta teoría son Hobbes y Pufendorf, se plantea que el Estado no puede exigir obediencia cuando la vida del ciudadano está en peligro, y como el Estado es quien deber ser garante de esta, ya no puede exigirle obediencia al Derecho. Por lo que en situaciones de amenaza vital se permitirá al individuo actuar por instinto de supervivencia (Pawlik, 2015).

Pawlik no acepta esta visión ya implica actuar fuera del Derecho, es decir, expulsa al conflicto fuera de las normas de ordenamiento jurídico y allí ya no sería lógica aplicar la exculpación como figura jurídica ya que estamos fuera de la ley (Pawlik, 2015).

2.4.2.2 Inexigibilidad de un comportamiento ajustado a los deberes a causa de la contrariedad de los intereses de autoconservación.

Basada en los argumentos de Kant y Feuerbach, esta teoría dictamina que, en los casos de peligro extremo, la persona no motivarse racionalmente obedecer la ley, por consecuente no se le puede reprochar penalmente. De cierta forma busca dar impunidad bajo la lógica del instinto de autoconservación (Pawlik, 2015).

Pawlik (2015) critica esta teoría recalcando que el instinto, no puede tener mas valor que los derechos de la persona que se está siendo afectada.

2.4.2.3 Actitud no reprochable del autor en el estado de necesidad.

Liderada por autores como Bockelmann y Gallas, difunde que la fragilidad humana en situaciones al límite, por así decirlo, impide formular un reproche penal. En síntesis, no es ir en contra del Derecho, sino solo una leve superación emocional del deber jurídico (Pawlik, 2015).

La crítica que hace Pawlik (2015) es que el hecho de que una conducta sea comprensible, no significa que sea jurídicamente legítima. Una vez más, no se logra explicar porque la víctima es debe soportar el daño causado.

2.4.2.4 Teoría de la doble reducción de la culpabilidad.

Esta teoría es desarrollada por Armin Kaufmann y Rudolphi, afirma que la culpabilidad de la persona en estado de necesidad se reduce por dos vías; la primera es la reducción del desvalor de la acción, en donde la persona no actúa con intención destructiva e intenta proteger bienes valiosos como la vida o integridad, lo que aporta un valor positivo a su conducta, la segunda consiste en la reducción del valor del resultado, que dice que aunque en efecto se esta realizando un daño, ese daño trae también un efecto positivo que es salvar es un bien (Pawlik, 2015).

Al respecto, Pawlik (2015) hace especial énfasis al decir que, aunque se disminuya la culpa subjetiva o el desvalor del resultado, no se resuelve el problema principal que es la afectación directa a la esfera de derechos de la víctima sin justificación. Si bien se hace una especie de compensación la teoría no se demuestra que esto quede justificado con el beneficio de quien comente la conducta.

2.4.2.5 Teorías orientadas a la prevención.

Estas teorías, lideradas por Roxin, Jacobs, entre otros. Sostienen que el estado de necesidad exculpan debe explicarse desde el punto de vista de la prevención penal, no desde la dogmática tradicional. La sociedad comprende que no se exige el heroísmo. (Pawlik, 2015).

Por un lado, tenemos a la Prevención General, la cual dice que es casos extremos, no se afecta la confianza social en el Derecho, sino se castiga al autor, mientras que, por el otro, la Prevención Especial, la cual habla acerca de que no hay que resocializar a quien cometió la infracción, dado que no se logra nada útil castigándolo ni intentando reintegrarlo a la sociedad. (Pawlik, 2015).

Pawlik (2015) una vez más crítica esta teoría, ya que si bien se evalúa si es útil o si conviene castigar, no analiza si es justo exculpar a la persona desde el punto de vista del Derecho.

Es evidente que, para nuestro autor ninguna de las teorías es aceptada, pues si bien se analiza el comportamiento humano desde diversas aristas, ninguna ofrece una respuesta clara y concreta del porque a la víctima, siendo inocente, se le puede causar ese daño. Puesto que, solo abordan la perspectiva de quien comete la conducta, pero no de contra quien se comete. Concluyendo que lo que falta es una justificación jurídica a partir de la estructura normativa del Derecho y del reconocimiento recíproco entre personas (Pawlik, 2015).

2.4.2.6 Análisis del artículo 35 del Código Penal alemán.

En virtud de lo expuesto en los acápites precedentes, Pawlik (2015) enfatiza que el artículo 35 del StGB no es una tipificación irracional o incoherente, sino que consiste en la expresión más pura del reconocimiento recíproco entre personas.

Su argumento sostiene que el Derecho penal no solo prohíbe y castiga, sino que reconoce y protege la libertad de las personas como sujetos autónomos, capaces de crear sus propios proyectos de vida. En ese sentido, expone que el estado de necesidad exculpan amerita un análisis desde una perspectiva que considera el valor por igual de todas las personas involucradas en una situación extrema. En tales condiciones, el Derecho no puede exigir al individuo que se sacrifique porque eso sería negar su libertad positiva, por tanto, la exculpación se justifica no porque el autor carezca de control culpabilidad psicológica, sino

porque no puede exigirse, desde la finalidad del Derecho, una conducta que lo desprenda de su libertad (Pawlik, 2015).

Entonces el artículo 35 del StGB, se fundamenta en el respeto a la libertad positiva del sujeto, constituyendo así el Derecho a sostener su existencia frente a una amenaza grave o extrema. Eso sí, para nuestro autor no cualquier peligro justifica la exculpación, por lo que debe tratarse de una situación real, inminente e inevitable, que afecta, como bien lo regula el Strafgesetzbuch, bienes jurídicos como la vida, integridad física o la libertad de la persona. Con esto se entiende que la exculpación es una expresión de racionalidad y humanidad del Derecho (Pawlik, 2015).

Ahora bien, en virtud de todo lo expuesto por Pawlik, comprendemos que el conflicto del estado de necesidad exculpante, no puede resolverse solamente con la idea de la libertad negativa, dado que bajo ese concepto ambas partes son inocentes. Por ende, para justificar que no se castigue a quien comete la conducta, el Derecho debe reconocer que también él tiene Derecho a preservar su existencia como sujeto libre. Ya que es una institución jurídica compleja, pero que vista desde la perspectiva de la libertad tanto positiva como negativa. No niega el daño, pero reconoce la igualdad entre personas en condiciones extremas, en donde la víctima no pierde su valor, pero el Derecho debe conocer que no todo puede exigirse al autor, si eso supone anular su Derecho a existir (Pawlik, 2015).

2.5 Teoría de la ponderación de Robert Alexy

Para nuestra investigación es necesario un breve análisis de este tema, entonces utilizaremos un estudio realizado por Eduardo De La Parra Trujillo en el 2008, para la Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM.

La teoría de la ponderación de Robert Alexy parte de la distinción entre reglas y principios. Por un lado, nos dice que las reglas se aplican de forma absoluta, es decir, si se cumplen ciertas condiciones (supuesto de hecho), se aplica la consecuencia, mientras que los principios son mandatos de optimización, es decir, que en la medida de lo posible deben buscar cumplirse ya que están orientados a regular el comportamiento humano y la aplicación de las normas jurídicas. (De La Parra, 2008)

Por consiguiente, en base a esta diferenciación entre reglas y principios, que expone Robert Alexy, los principios si pueden entrar en conflicto entre sí por lo que requieren de una ponderación. (De La Parra, 2008)

Ahora bien, de lo expuesto en el segundo párrafo de este acápite, se entiende que los derechos fundamentales se expresan jurídicamente como principios ¿por qué? Porque tienen la estructura de principios. Por ello, cuando hay un conflicto como vida vs libertad de expresión, nos encontramos frente a una colisión de principios, pero esta colisión de principios no implica que se elimina uno de los derechos, si no que denota la necesidad de una regla de ponderación aplicable al caso en concreto. (De La Parra, 2008)

Para Alexy, su fórmula de ponderación (que ya veremos porque he decidido descartarla) consta de tres elementos a considerar; el primero es el grado de afectación del principio limitado (intensidad de intervención), el segundo la importancia de la satisfacción del principio contrapuesto (valor del principio que justifica la afectación) y el tercero, el nivel de certeza o seguridad epistémica sobre los hechos y las valoraciones involucradas. (De La Parra, 2008)

Ahora, si bien esta llamada fórmula de peso busca realizar un análisis tendiente a evitar decisiones arbitrarias al exigir una justificación racional y contextual. No soluciona nuestro problema del estado de necesidad exculpante. Sencillamente porque está mas relacionado al ámbito constitucional y no contempla factores como la libertad positiva que ya hemos mencionado con anterioridad y mucho menos sería aplicable de forma jurídica en el Derecho penal. Entendamos que esta última rama es la rama del Derecho más humana y que exige en torno a la aplicación del estado de necesidad exculpante, criterios que tengan como premisa principal esa humanidad.

2.6 Teoría del Utilitarismo

Partiendo de los conceptos desarrollados por el padre del Utilitarismo, Jeremy Bentham y perfeccionados por su sucesor John Stuart Mill, se entiende que esta filosofía ética que nace del análisis del placer y el sufrimiento que causan cada una de las acciones en las personas. Tiene como idea central que las mejores acciones son aquellas que buscan o promueven maximizar la felicidad para la mayor cantidad de personas, de modo que el valor de las acciones se medirá por su capacidad de producir placer y minimizar el sufrimiento (principio de utilidad). (Filosofía&Co, 2018)

Bajo esa perspectiva, aluden al consecuencialismo que implica analizar cada acción en función de su resultado mas no en la intención que se tuvo al realizar la acción. Y enfatizan que el Estado, en virtud de lo expuesto y porque creían en la democracia, es quien debe orientar las normas y leyes para beneficiar a la mayor cantidad de personas. (Filosofía&Co, 2018)

Con esto, se puede dilucidar que el utilitarismo y el estado de necesidad exculpante comparten una visión común en cuanto a la evaluación de las acciones basadas en sus consecuencias. El utilitarismo justifica una acción si sus resultados maximizan el bienestar general, incluso si es ilegal. De manera similar, el estado de necesidad exculpante exime de responsabilidad a quien comete una infracción penal para evitar un daño, ya que la acción busca un resultado positivo. Ambos enfoques priorizan las consecuencias sobre la legalidad o la intención detrás de la acción, orientado a que reducen el sufrimiento.

2.7 Casos de estado de necesidad exculpante / Jurisprudencia.

En este punto vamos a volver a citar a Rodríguez (2022) y a Chiesa (2011), quienes en sus respectivas obras hacen referencia a casos que han sido objeto de análisis a nivel internacional sobre el estado de necesidad exculpante.

2.7.1 Tabla de Carnéades

Impuesta por el filósofo CARNÉADES DE CIRENE, la cual expone lo siguiente:

A y B naufragaron, en el mar, hace pocas horas. El movimiento de sus piernas y brazos se vuelve insoportable y no saben cuánto tiempo más podrán resistir sin hundirse y, por su experiencia, saben que la muerte por ahogamiento es inevitable. Cuando están por desfallecer ven una tabla de A y B naufragaron, en el mar, hace pocas horas. El movimiento de sus piernas y brazos se vuelve insoportable y no saben cuánto tiempo más podrán resistir sin hundirse y, por su experiencia, saben que la muerte por ahogamiento es inevitable. Cuando están por desfallecer ven una tabla de balsa flotando cerca, por lo que nadan hasta llegar a ella, pero descubren, que únicamente aguanta el peso de uno de ellos.

Entonces partiendo desde el análisis de nuestro Rodríguez (2022), ¿cuántas personas estarían dispuestas a sacrificarse? La respuesta no es compleja, ninguna. En tal situación se vería refleja la naturaleza del ser humano en su más pura expresión, nuestro instinto de supervivencia nos instigaría a buscar una forma de sobrevivir y es justamente ese juicio el que debe tener el legislador pues bajo ese contexto no existe culpabilidad.

2.7.2 Dilema del Tranvía

Otro caso mencionado es un dilema ético planteado por la filósofa británica Philippa Foot (1920-2010), el cual dice lo siguiente:

Dilema del tranvía: "Un tranvía corre fuera de control por una vía. En su camino se hallan cinco personas atadas a la vía por un filósofo malvado. Afortunadamente, es posible accionar un botón que encaminará al tranvía por una vía diferente, por desgracia, hay otra persona atada a ésta. ¿Debería pulsarse el botón?"

Aquí es importante mencionar que para Rodríguez (2022), la vida de una persona en abstracto no vale más que otra, pero si nos colocamos en un caso de colisión de deberes jurídicos, en concreto sí. ¿Por qué? Porque los motivos que conllevan a la persona a buscar sobrevivir, proveniente de su forma de vida, ya podremos entender si son padres de familia y deben mantener a sus hijos o si han marcado un objetivo en su vida que desean alcanzar. En tales condiciones no es aceptable, al menos desde la construcción jurídica imponer una pena, porque otro ser humano en su lugar seguramente plantearía las mismas respuestas.

Y bueno, finalmente el caso más importante y que, de hecho, es de tal magnitud que constituye el principal caso jurisprudencial de análisis respecto del estado de necesidad exculpante en el mundo, La Mignonette:

El cinco de julio de 1884 el yate «La Mignonette» se hundió durante una fuerte tormenta en alta mar a unas 1600 millas del Cabo de Buena Esperanza. Varios naufragos, entre ellos los acusados Dudley y Stephens, consiguieron subir a un bote salvavidas. También subió al bote salvavidas un tal Brooks y un niño de entre diecisiete y dieciocho años llamado Parker. No llevaban agua ni comida en el bote, salvo una hoja de libras de nabo. Al cuarto día capturaron una pequeña tortuga, de la cual subsistieron varios días. Durante este tiempo lo único que tenían para beber era la poca agua que podían retener en sus impermeables de hule. Luego de siete días sin comer y cinco sin agua, Dudley y Stephens hablaron con Brooks acerca de lo que se debería hacer en caso de que no fueran rescatados y le sugirieron que alguien - probablemente el niño Parker- debía sacrificar su vida para salvar al resto. Brooks rechazó la idea. Parker no fue consultado. Subsiguientemente, Dudley le propuso a Stephens y Brooks que echaran a suertes la decisión acerca de quién debía sacrificarse para salvar al resto. Brooks se rehusó a participar y, por lo tanto, no se echó a suertes la decisión. El niño Parker no fue consultado. Al siguiente día Dudley Propuso que mataran a Parker para salvarse. Stephens estuvo de acuerdo con el plan, mas Brooks no lo estuvo. Dudley con anuencia de Stephens, procedió a matar a Parker, quien se encontraba muy débil. Una vez muerto éste, Dudley, Stephens y Brooks se alimentaron de su carne y bebieron de su sangre por cuatro días. Al cuarto día fueron rescatados por una embarcación que pasó cerca del bote salvavidas. Los tres hombres se encontraban en pésimo estado de salud. Si no se hubiesen alimentado del cuerpo del niño lo más probable es que no hubiesen logrado sobrevivir hasta que fueran rescatados. En vista de que el niño estaba en muy mal estado, es muy probable que éste hubiese muerto antes que llegase el rescate. En el momento que mataron al niño no era razonable pensar que serían rescatados prontamente. A la luz de estas circunstancias, los acusados pensaban que morirían si no mataban a alguien para alimentarse de su cuerpo.

(Resumen extraído de sentencia. Queen's Bench de Inglaterra en Regina vs Dudley and Stephens (1884) 14 QBD 273.)

Revisemos este particular detalladamente:

Este caso, que llegó a conocimiento del Queen Bench, es un ejemplo estremecedor de cómo la ley enfrenta situaciones donde la vida humana se ve amenazada por las condiciones extremas de supervivencia. El análisis de este caso, nos invita a reflexionar profundamente sobre el estado de necesidad y la delgada línea entre lo que es considerado una acción criminal y lo que podría ser visto como una necesidad moral, incluso en los términos más duros de la ley. (Chiesa, 2011).

Primero, el caso pone en evidencia la tensión entre los principios éticos y las normas legales. Dudley y Stephens, los dos tripulantes que decidieron matar al joven Parker, actuaron en un contexto de desesperación absoluta, donde la supervivencia dependía de un acto tan inhumano como trágico. La ley, representada por el tribunal (en primera instancia), no solo tuvo que decidir si su acción podía justificarse bajo el estado de necesidad, sino también si debían ser perdonados o castigados.

Chiesa (2011) enfatiza que, en casos como este, la responsabilidad penal no puede medirse únicamente desde un punto de vista objetivo. La situación de extrema necesidad, la incertidumbre de un futuro incierto y la imposibilidad de tomar decisiones racionales bajo presión, juegan un papel crucial. Las decisiones de los individuos en tales circunstancias no siempre reflejan la capacidad de elegir de manera razonada, sino la lucha instintiva por la preservación de la vida.

También se señala que, aunque la antijuridicidad de la conducta de Dudley y Stephens es indiscutible, en el asesinato de una persona, el elemento de culpabilidad es mucho más difuso en este contexto. La sociedad espera que las leyes actúen con severidad, pero también debe existir el cuestionamiento de si en situaciones extremas, la ley puede exigir lo imposible de una persona, obligándola a elegir entre salvar su vida o la de otro ser humano. Es una cuestión que deja mucho espacio a la reflexión sobre cómo las leyes deberían responder cuando las decisiones están dictadas por la supervivencia (Chiesa, 2011).

Por último, Chiesa (2011) hace un llamado a reconsiderar la manera en que las leyes tratan el estado de necesidad exculpante, sugiriendo que no se puede aplicar un estándar rígido, sino

que debe existir una flexibilidad que permita al sistema judicial entender la complejidad de las decisiones humanas cuando la vida está en juego.

En definitiva, este caso no solo desafía nuestra comprensión sobre lo que es justo, sino que también cuestiona el poder de la ley para juzgar actos que nacen de la desesperación más pura. Si bien el daño causado fue irremediable, la condición humana en situaciones extremas merece un análisis más matizado, que permita una justicia más compasiva y comprensiva.

Conclusiones

- El Derecho penal ecuatoriano adolece de una regulación completa del estado de necesidad, ya que conforme el artículo 32 del COIP, se dejan de lado aquellas situaciones de conflicto en las que la persona actúa bajo una colisión de deberes jurídicos entre bienes de igual jerarquía. Esta omisión genera una laguna normativa que impide una respuesta justa ante casos donde no puede exigirse un comportamiento alternativo dentro de la naturaleza del ser humano.
- El estado de necesidad exculpante es una muestra de realidad jurídica y humana, reconocida de forma expresa en legislaciones modernas como la alemana y abordada de forma implícita en el Derecho español. Su tipificación, responde a la necesidad de excluir la culpabilidad en situaciones donde la persona actúa en condiciones extremas que anulan su capacidad de autodeterminación conforme al Derecho.
- La concepción de libertad tanto positiva como negativa, es esencial para comprender la legitimidad del estado de necesidad exculpante. No se trata solo de justificar una conducta en término de resultados, si no de reconocer que el ser humano, en determinadas circunstancias, actúa para preservar su existencia como sujeto autónomo y libre. Por lo que, bajo esta concepción, ya entendemos que el reproche es incompatible como la visión humanista del sistema penal y con ello la culpabilidad no es solo una imputación únicamente psicológica. Es la ruptura de un vínculo recíproco entre sujetos de Derecho porque ante una amenaza extrema la persona actúa según la necesidad de conservar las condiciones mínimas para continuar siendo libre y lo que justifica su conducta no es un instinto ciego, sino que el Derecho reconoce que esa acción está orientada a preservar su libertad positiva, es decir, su existencia como sujeto de derechos. No es decir que la persona no podía resistirse en términos

psicológicos, sino que su acción mantiene la coherencia con los fines del Derecho, ya que busca mantenerse dentro del sistema normativo como persona libre y responsable.

- El principio de inexigibilidad como límite de la culpabilidad debe ser asumido por el legislador ecuatoriano, no solo desde un enfoque dogmático, sino como expresión de respeto al valor igual de todas las personas. En situaciones de amenaza extrema, el Derecho no puede exigir heroísmo ni sacrificios inhumanos y no reconocerlo sería ir en contra de la humanidad del sistema penal. La idea de un suicidio obligatorio tal vez podría ser aceptable en sociedades fuertemente ideologizadas, por ejemplo, teocracias o estados muy militarizados, pero en sociedades libres como la ecuatoriana no es un factor que se pueda considerar.
- La ponderación de bienes jurídicos en colisión de deberes jurídicos, si bien no constituye una amenaza a la seguridad jurídica, no es aplicable a la materia penal, porque al menos según Robert Alexy, no se observa el grado de humanidad que implica el Derecho penal, debido a que estos casos como la Mignonette, la Tabla de Carnéades o el dilema del tranvía, denotan que esta clase de conflictos requieren una respuesta jurídica que supere el formalismo y reconozca la complejidad del actuar del ser humano en tales condiciones.

Recomendaciones

- Se debería establecer expresamente el estado de necesidad exculpante como una figura autónoma dentro del Código Orgánico Integral Penal. De esta manera, se podrá diferenciar del estado de necesidad justificante previsto en el artículo 32. Asimismo, este nuevo artículo deberá incluir requisitos objetivos y subjetivos, basados en el principio de exigibilidad y en la protección de bienes jurídicos personalísimos como lo hace el artículo 35 del StGB alemán.
- En este proceso de creación de un precepto permisivo como lo es el estado de necesidad exculpante se debe también tomar en cuenta el fundamento axiológico de la libertad positiva, entendida como el Derecho de las personas a construir y preservar su proyecto de vida frente a una amenaza existencial, tal como lo plantea Pawlik. Esta fundamentación permitirá una interpretación más humana y justa. Argumento que en base a lo garantista que es nuestra legislación, facultará entender a los bienes jurídicos personalísimos, como aquellos bienes jurídicos de igual jerarquía.

- Se deberían implementar capacitaciones a los operadores de justicia en la aplicación de criterios de exigibilidad, que combinen elementos objetivos, como el estándar del hombre promedio y subjetivo, como las condiciones particulares de quien comete la conducta, con el fin de evitar decisiones arbitrarias y garantizar juicios justos.
- Promover una reforma legislativa abierta al diálogo, que no solo considere la dogmática penal, sino también la filosofía del Derecho, la ética, pero sobre todo la realidad social en el contexto ecuatoriano de modo que el estado de necesidad sea aplicado como una figura de humanidad.

Bibliografía

1. CHIESA, Luis E. (2011). *Caso La Mignonette, en Casos que hicieron doctrina en el Derecho penal*, Coord. SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, Pablo, La Ley, Grupo Wolters Kluwer, Madrid, Pg. 102-105.
2. RODRÍGUEZ MORENO, Felipe. (2022). *Curso de Derecho Penal. Parte General, Tomo II, Teoría del Delito*. Cevallos-Editora Jurídica. Pg. 412-444.
3. MUÑOZ CONDE, Francisco. (2022). *Derecho Penal Parte General*. 11.ª Edición, revisada y puesta al día en colaboración de Pastora García Álvarez. Editorial TIRANT LO BLANCH-Valencia España.
4. MIR PUIG, Santiago. (2020). *Derecho Penal Parte General*. 10.ª Edición. Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires.
5. JAKOBS, Günther. (1997). *Derecho Penal Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación*. 2.ª Edición, corregida. Traducción por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzales De Murillo. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid.
6. PAWLIK, Michael (2015). *Una teoría del estado de necesidad exculpante*. Revista Jurídica InDret. Pg. 3-33. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1175.pdf>
7. SÁNCHEZ DAFAUCE, Mario. (2020). *El conflicto entre vidas en Derecho penal*. Revista Nuevo Foro Penal Vol. 16, Número 95, julio-diciembre 2020, Pg. 31-65, Universidad EAFIT, Medellín (ISSN 01208179). [file:///D:/DocUsuarios/Jorgue%20Rodriguez/Downloads/Dialnet-ElConflictoEntreVidasEnDerechoPenal-7865337%20\(1\).pdf](file:///D:/DocUsuarios/Jorgue%20Rodriguez/Downloads/Dialnet-ElConflictoEntreVidasEnDerechoPenal-7865337%20(1).pdf)
8. Sáinz Cantero, J. (2018). *La exigibilidad de la conducta. Adecuada a la norma penal*. Maestros del Derecho penal. Editorial IBdeF Montevideo-BuenoAires.

9. Sentencia. Queen's Bench de Inglaterra en Regina vs Dudley and Stephens (1884) 14 QBD 273.
10. Código Orgánico Integral Penal (COIP) Fecha de publicación: 2014-02-10
11. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (España)
12. Strafgesetzbuch (StGB). Fecha de publicación: 15 de mayo de 1871. (Alemania)
13. De La Parra, E. (2008). *La ponderación en Robert Alexy*, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM
14. Filosofía&Co. (19 de diciembre de 2018). *Utilitarismo, la filosofía práctica de Jeremy Bentham* Revista F&Co. Recuperado de: <https://filco.es/utilitarismo-filosofia-de-bentham/>
15. Conceptos Jurídicos (s.f.). *Deber jurídico*. Recuperado de: <https://www.conceptosjuridicos.com/deber-juridico/>